



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Rovira Tolima, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 73001-4004-010-2022-00183-00

ACCIONANTE: CARLOS ALONSO CRUZ MONTOYA

ACCIONADA: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y OTRO

DECISIÓN: CONCEDE AMPARO DERECHO A LA SALUD Y VIDA DIGNA

I-. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del término constitucional la presente Acción de Tutela, interpuesta por **CARLOS ALONSO CRUZ MONTOYA** en contra de **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud y vida en condiciones dignas.

II-. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Contó el accionante que el 15 de julio de 2022 firmó contrato con la empresa GLOBAL SERVICE para trabajar como erradicador en San José del Guaviare, siendo trasladado a ese sitio el 23 de julio del mismo año, fecha en la cual mientras se desplazaba con los víveres e implementos necesarios para preparar alimentos con un peso aproximado de 50 kilos se cayó desde su propia altura, presentando desde ese momento un dolor fuerte en la cadera y una masa en el lado derecho de la ingle.

Que en consecuencia de lo acontecido fue atendido por el enfermero del grupo de nombre NELSON CULMA, quien lo canalizó y suministró droga para el dolor, continuando de esta manera con la caminata, sin embargo ya no fue capaz de cargar los víveres por cuanto presentaba mucho dolor. Indicó que en ese momento el ingeniero encargado hizo el reporte a la base de antinarcóticos de San José del Guaviare para que lo extrajeran del sitio.

Indicó que el informe presentado por el ingeniero ANDRES PINZON PINEDA y el enfermero NELSON CULMA no tenía registrada la fecha del accidente, siendo en la base de San José del Guaviare donde le colocaron que el accidente había ocurrido el 28 de julio de este año, cuando en realidad como ocurrió fue el 23 de julio de ogaño, alterándose de esta manera los hechos acontecidos.

Expresó que el 2 de agosto de 2022, después de 10 días de desplazamientos diarios fue llevado a la base de San José de Guaviare y de ahí al Hospital de San José de Guaviare, donde



lo atendieron expidiéndole incapacidad por cuatro (4) días y remisión para la ciudad de Ibagué.

Agregó que el 4 de agosto de 2022 llegó a Ibagué por sus propios medios, dirigiéndose a la CLÍNICA ASOTRAUMA para ser atendido por urgencias, donde le hicieron rayos x y una ecografía de REGION INGUINO ESCROTAL DERECHA, detectándole una masa calificada como HERNIA INGUINAL DERECHA, a lo que le informaron que debía hacerse cirugía, expidiéndole una incapacidad por diez (10) días y ordenándole VALORACIÓN POR ANESTESIA, sin que la ARL POSITIVA la haya autorizado con el argumento de no tratarse de un accidente laboral.

Afirmó que en el IDIME le realizaron una RESONANCIA MAGNETICA que arrojó como resultado “leve actitud escoliótica lumbar baja de vértice izquierdo. La altura de los cuerpos vertebrales está conservada. Disminución en la intensidad de señal de los discos intervertebrales L4-L5 y L5-S1 por discopatía. Cambios degenerativos apofisiarios, de predominio en L4-L5 y L5-S1. En L4-L5 el abombamiento del disco intervertebral se acompaña de una protrusión central que) desplaza el saco dural y las raíces. Moderada disminución de la amplitud del canal medular. En L5-S1 hay abombamiento del disco intervertebral con leve disminución de la amplitud del agujero de conjunción izquierdo, mayor compromiso del derecho. En los demás segmentos estudiados el canal óseo es de dimensiones normales, el saco dural y las raíces no presentan ninguna alteración. Los agujeros de conjunción están libres. No hay compresiones sacorradiculares”.

Contó que todos los exámenes que le han realizado los ha remitido a la ARL POSITIVA para su conocimiento y pago de incapacidades, así como una solicitud para la autorización de la orden para ANESTESIOLOGIA, a lo cual le manifestaron “solicitud no pertinente, lo solicitado es para patología (hernia inguinal derecha) la cual no es derivada de su (accidente de trabajo)”.

Que adicionalmente la ARL POSITIVA le indicó que debía solicitar a la EPS en que estuviera afiliado le autorizara las citas y exámenes que requiere, lo cual considera no debe ser así y ser la ARL quien asuma esa carga.

Concluyó manifestando que se encuentra con mucho dolor, esperando la cirugía que requiere, sin trabajo, con dos menores de edad uno de 9 años y una de 2 meses que dependen de él, por lo que requiere que se le protejan sus derechos que considera están siendo vulnerados por la COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA ARL y la empresa GLOBAL SERVICES.

Con fundamento en los anteriores hechos solicitó que se ordene a la COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA ARL y la EMPRESA GLOBAL SERVICES, para que realice todas las gestiones que le asistan para que se autorice la cita para la valoración por anestesiología y posterior a esto la CIRUGIA DE HERNIA INGUINAL DERECHA, así mismo se garanticen los pagos de incapacidades resultantes a este procedimiento.



III. DEL TRÁMITE DE INSTANCIA

Una vez fue recibida por reparto la acción de tutela, el Despacho mediante auto del 30 de noviembre de 2022 se avocó conocimiento de la acción de tutela, ordenándose en consecuencia vincular y correr traslado del escrito de tutela a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, GLOBAL SERVICES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, ECOOPSOS EPS y CLÍNICA ASOTRAUMA SAS**, para que ejercieran el derecho de contradicción.

Así mismo se requirió al accionante para que indicara cuál es su actual fuente de sostenimiento y/o ingreso, esto es si recibe algún tipo de salario, prestación económica por incapacidad medica y/o profesional, o renta alguna por arriendo y/o otra causa, así como indique de manera clara y precisa cuales son los servicios médicos que requiere y no le han sido brindados por su EPS, ni por la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, adjuntado las correspondientes ordenes médicas y las incapacidades expedidas con la constancia de haber sido solicitadas a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS o EPS o GLOBAL SERVICES..

La **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, mediante apoderado dio respuesta al traslado efectuado, informando que el señor CARLOS ALONSO CRUZ MONTOYA registra reporte de accidente de trabajo ocurrido el 28 de julio de 2022, con la descripción “COLABORADOR SE ESTABA DESPLAZANDO POR UN TERRENO INESTABLE, SUFRE UNA CAÍDA DESDE SU PROPIA ALTURA, RESBALADOS POR EL BARRO EN EL TERRENO. PRESENTA DOLOR EN LA ZONA BAJA DE LA ESPALDA Y SU PIERNA IZQUIERDA”.

En consecuencia de lo anterior la entidad definió los diagnósticos presentados por el accionante de acuerdo a si eran de origen laboral o común y/o no derivado de accidente de trabajo, de la siguiente manera:

De origen laboral:

- S300, CONTUSIÓN DE LA REGIÓN LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS.
- S700, CONTUSIÓN DE LA CADERA IZQUIERDA.

De origen común y/o no derivado del accidente de trabajo:

- K409, HERNIA INGUINAL DERECHA (NO DERIVADO DEL AT) (negrillas y subrayas fuera del texto original)
- M419, ACTITUD ESCOLIÓTICA LUMBAR BAJA DE VÉRTICE IZQUIERDO (NO DERIVADO DEL AT)
- M478, CAMBIOS DEGENERATIVOS APOFISIARIOS LUMBARES DE PREDOMINIO EN L4-L5 Y L5-S1 (NO DERIVADO DEL AT)
- M511, ABOMBAMIENTO Y PROTRUSIÓN DISCAL CENTRAL EN L4-L5 QUE DESPLAZA EL SACO DURAL Y LAS RAÍCES NERVIOSAS (NO DERIVADO DEL AT)
- M994, DISMINUCIÓN MODERADA DEL CANAL MEDULAR EN L4-L5 (NO DERIVADO DEL AT)
- M518, ABOMBAMIENTO DISCAL EN L5-S1 CON DISMINUCIÓN DEL AGUJERO DE CONJUNCIÓN BILATERAL, MAYOR COMPROMISO DEL DERECHO (NO DERIVADO DEL AT)
- M160, CAMBIOS OSTEODEGENERATIVOS DE LA CADERA IZQUIERDA (NO DERIVADO DEL AT)



- Q658, COXA PROFUNDA LEVE IZQUIERDA (NO DERIVADO DEL AT)

Lo anterior mediante el dictamen número 2469407 de 20/10/2022, notificado a las partes interesadas mediante oficio SAL-2022 01 007 663054, remitido a través de correo electrónico certificado el 21/10/2022, considerando que al no evidenciarse desacuerdo de estas el dictamen se encuentra en firme.

Precisó que el accionante fue notificado a la dirección de correo electrónico carlosalonsocruzmontoya@gmail.com (misma dirección de notificaciones reportada por el accionante a el escrito de tutela), del cual se tiene registro de apertura, acuse de recibido y lectura del mensaje.

Con respecto a la solicitud de los servicios denominados “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA, HERNIORRAFIA INGUINAL UNILATERAL VIA LAPAROSCOPICA, GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA, EVENTRORRAFIA CON COLOCACION DE MALLA, HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS, INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO”, precisó que dio respuesta al accionante manifestándole que fueron negados por la causal " solicitud no pertinente, lo solicitado es para patología (hernia inguinal derecha) la cual no es derivada de su (accidente de trabajo)", ello, toda vez que los servicios solicitados, son para el manejo la patología HERNIA INGUINAL DERECHA, calificada en primera oportunidad de origen común.

Por lo que consideró las prestaciones deprecadas por el accionante son responsabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud representado en la Entidad Promotora de Salud –EPS– a la cual se encuentre afiliado el actor, siendo esta la entidad encargada de garantizar las prestaciones asistenciales por diagnósticos de origen común.

Así mismo expresó que las prestaciones que pudiese requerir como consecuencia de diagnósticos calificados como de origen común y que se encuentra en firme, están a cargo de la EPS, como quiera que las mismas se encuentran amparadas bajo el Sistema de Seguridad Social.

En razón de lo narrado solicitó declarar la improcedencia de la presente acción de tutela en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, se le desvincule y ordene a ECOOPSOS EPS garantizar las prestaciones a que tenga el derecho por tratarse de diagnósticos de origen común.

GLOBAL SERVICES SAS a través de su representante legal suministró respuesta a la presente acción de tutela manifestando que el hecho primero y segundo del escrito de tutela es cierto, que el hecho tercero no le consta, sobre el hecho cuarto indicó que la fecha en que ocurrió el accidente de trabajo fue el 28 de julio de 2022 como lo indica el “REPORTE ACCIDENTE DE TRABAJO Y/O ENFERMEDAD LABORAL GME”. Al hecho quinto expresó que no es cierto, mientras que al hecho sexto que no le consta, al séptimo que es cierto.

Afirmó que teniendo en cuenta el formulario de dictamen para determinación de origen del accidente, de la enfermedad y la muerte número 2469407 las enfermedades de origen profesional son “CONTUSIÓN DE LA REGIÓN LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS (S300)” y “CONTUSIÓN DE LA CADERA (S700)”.



Con respecto a los hechos noveno, decimo y once contestó que no le constan.

Aunado a lo anterior expuso que la presente acción de tutela es improcedente al existir otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

Así mismo expuso que el legislador consagró la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y residual de protección de derechos, lo que a su entender quiere decir que esta acción no procederá cuando el actor cuente con un medio judicial diferente al amparo constitucional para ejercer la protección de sus derechos fundamentales, por lo que la persona que pretenda el amparo de sus derechos fundamentales en sede de tutela, deberá acreditar que acude al recurso de amparo habiendo agotado previamente todas las instancias judiciales con que contaba para solicitar la protección de sus derechos.

Consideró también que dentro de la escrito del accionante no se evidencia la afectación al mínimo vital o algún derecho que justifique el no adelantar el proceso ordinario correspondiente, no habiendo perjuicio irremediable comprobado, pues el mismo no cumple con las características de inmediatez, gravedad, urgencia e impostergabilidad exigidas por la jurisprudencia, como tampoco de las pruebas aportadas al proceso no se observa que se esté vulnerando algún derecho, por lo que no se puede demostrar un perjuicio irremediable en los términos que la Corte Constitucional ha delineado, es decir, de los mismos no se observa un peligro, daño o perjuicio inminente, grave, urgente que haga la tutela necesaria e impostergable de manera transitoria para la protección de los derechos fundamentales que el demandante considera le han sido vulnerados.

Con fundamento en lo anterior solicitó de declare la improcedencia de la presente acción de tutela o se nieguen todas y cada una de las pretensiones del accionante.

IV. CONSIDERACIONES

Competencia

Con fundamento en el artículo 86 de la constitución Nacional y artículos 1º y 37 del decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 1º de Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de la referencia.

Según el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”*

También establece la referida norma en su artículo 6 numeral 1º que *“la acción de tutela no procederá, Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de*



dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”¹

“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”*.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado². Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

(...)

4.4.3. La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad³, ii) aceptabilidad⁴, (iii) accesibilidad⁵ y (iv) calidad e idoneidad

¹ Decreto 2591 de 1991 art.6 num. 1º

² Sobre este punto se pueden consultar, entre otras, las Sentencias T-134 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-544 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett. En esta última se sostiene que: “El derecho a la salud está previsto en el ordenamiento constitucional como un derecho y como un servicio público, en cuanto todas las personas deben acceder a él, y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación -artículo 49 C.P.”

³ “a) **Disponibilidad.** El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente (...)”.

⁴ “**Aceptabilidad.** Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad (...)”.

⁵ “**Accesibilidad.** Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información (...)”.



profesional⁶. (...)

4.4.4. Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

4.4.5. El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”⁷. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación⁸.

4.4.6. Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”⁹. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos¹⁰.

4.4.7. Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio¹¹ e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin

⁶ “**Calidad e idoneidad profesional.** Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos”.

⁷ Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ Véanse, entre otras, las Sentencias T-586 de 2008, T-234 de 2013, T-121 de 2015, T-016 de 2017 y T-448 de 2017.

⁹ Sentencia T-460 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁰ Sentencia T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero

¹¹ El artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 establece lo siguiente: “La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. // En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.



fragmentaciones¹².

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”¹³, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.”¹⁴

Procedencia excepcional de la acción de tutela para exigir el pago de incapacidades laborales.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-008 de 2018, señaló:

“El mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria. Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital. En síntesis, la Corte Constitucional ha reconocido que la interposición de acciones de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales es procedente, aun cuando no se han agotado los medios ordinarios de defensa, cuando de la satisfacción de tal pretensión dependa la garantía del derecho fundamental al mínimo vital.”

Caso concreto

Dentro del presente asunto resulta fácil entender que el señor **CARLOS ALONSO CRUZ MONTOYA**, al considerar que la negativa por parte de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, para autorizar la valoración por anestesiología y posterior cirugía de hernia inguinal derecha, vulnera sus derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas por lo que a su entender es la acción de tutela la encargada de ordenar a las accionadas los servicios médicos que tiene pendientes, como lo es la cita para valoración por ANESTESIOLOGIA y posterior cirugía de la HERNIA INGUINAL DERECHA que padece, como el pago de las incapacidades que se deriven de estos.

De acuerdo a los documentos aportados, tanto por el accionante, como por las accionadas se tiene que, el señor **CARLOS ALONSO CRUZ MONTOYA**, sufrió accidente laboral en el mes de julio del año 2022, que según la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ocurrió el 28 del mes y año indicado, como se evidencia en el formato de informe para accidente de trabajo del empleador o contratante aportado por la citada entidad, fecha que es controvertida por el accionante quien afirma que el accidente ocurrió el 23 del citado mes y año.

¹² Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹³ Sentencia T-036 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁴ Sentencia T-092 del 12 de marzo de 2018 Expediente T-6.448.448 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ



Así mismo se tiene que el señor **CARLOS ALONSO CRUZ MONTOYA** padece de “HERNIA INGUINAL DERECHA”, como se indicó en el informe de imagenología de la CLÍNICA ASOTRAUMA con fecha del 10 de agosto de 2022, vista en la página 13 del archivo “03DemandaTutela” del expediente electrónico, así como de “M513 OTRAS DEGENERACIONES ESPECIFICAS DE DISCO INTERVERTEBRAL” registrada en la historia clínica de la IPS SIA SALUD con fecha del 20 de octubre de 2022 obrante en la página 15 y 16 del citado archivo, también con “Leve actitud escoliótica lumbar baja de vértice izquierdo. Discopatía L4-L5 y L5-S1. Cambios degenerativos apofisiarios lumbares, de predominio L4-L5 y L5-S1. En L4-L5 hay protusión discal central que desplaza el saco dural y las raíces. Moderada disminución de la amplitud del canal medular. En L5-S1 hay leve disminución de la amplitud del agujero de conjunción izquierdo, mayor compromiso del derecho”, según se observa en el examen practicado en la entidad IDIME con fecha del 28 de septiembre de 2022 visto en las páginas 20 y 21 del mencionado archivo.

De los anteriores diagnósticos el denominado “HERNIA INGUINAL DERECHA” según se observa en la HISTORIA ESPECIALISTAS obrante en las páginas 19 y 23 del archivo “03DemandaTutela” del expediente electrónico, deben tratarse con remisión a NEUROCIRUGIA y VALORACIÓN POR ANESTESIA.

Así mismo el diagnóstico “HERNIA INGUINAL DERECHA” que padece el accionante fue calificado según se observa en el dictamen número 2469407 del 20 de octubre de 2022 como de origen común no derivado de accidente de trabajo, como se observa en la página 5 del archivo “15Anexo03DictamenOrigen” del expediente electrónico.

En este orden de ideas este despacho considera en primer lugar que el accionante plantea una controversia que se suscita entre él y la ARL POSITIVA con respecto a la fecha del accidente de trabajo que este sufrió en el mes de julio de 2022 y el origen de su padecimiento consistente en “HERNIA INGUINAL DERECHA”, esto con el propósito de que la citada entidad se haga responsable de la asistencia en salud que este requiere para el tratamiento de este padecimiento y de las prestaciones económicas a que tendría lugar con ocasión del mismo.

Dicho este problema que se plantea es preciso indicar que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de carácter transitorio, en otras palabras no se puede utilizar como mecanismo principal para resolver esta clase de conflictos de manera definitiva, pues para eso la legislación ha creado los diferentes procedimientos para dirimir dichas controversias como lo es ante la jurisdicción ordinaria laboral.

No obstante también se ha dado la oportunidad de invocar la acción de tutela cuando no hay otro medio judicial para la salvaguardia de un derecho fundamental o cuando existiendo este no tiene la efectividad y cualidad necesaria para que evite un posible perjuicio irremediable.

Al respecto es preciso decir que el accionante según se observa no ha agotado los mecanismo que tiene a su alcance como es en primera medida recurrir y/o controvertir el dictamen rendido por la COMISION MEDICA INTERDISCIPLINARIA de la ARL POSITIVA, como tampoco y segunda medida ha presentado demanda en contra de la citada ARL POSITIVA con el



propósito de desestimar el citado dictamen, no encontrando este despacho una razón justificable para no haberlo hecho, motivo por el cual considera esta oficina judicial no se cumple con el requisito de procedibilidad consistente en la subsidiariedad del medio constitucional.

Es de resaltar que el Juez Constitucional no puede atribuirse y/o soslayar la competencia atribuida a los demás Jueces de la República, como quiera que son estos los funcionarios competentes e idóneo para resolver la controversia planteada.

Así mismo no se observa un perjuicio irremediable si se tiene en cuenta que según lo narrado por el accionante no existe incapacidades pendientes de pago como para abogar por el derecho al mínimo vital, ni tampoco el conflicto planteado en sí mismo representa una urgencia y gravedad manifiesta para el accionante pues lo que se persigue con esta clase de pleitos es el acceso a prestaciones de carácter económico, las cuales deben ser dirimidas por el Juez natural.

Pese a lo anterior y como quiera que de los hechos narrados por el accionante como de los documentos que obran dentro del presente expediente se vislumbra surge otro problema jurídico, que consiste en quien debe asumir los servicios médicos que requiere el accionante, pues si bien está claro que en esta instancia no se puede dirimir el conflicto del origen del padecimiento del accionante, no menos cierto es que están en riesgo sus derechos fundamentales a la salud y vida digna, que se están viendo disminuidos por su diagnóstico.

En consecuencia es dable entrar a analizar la necesidad de amparar estos derechos con el propósito de hacer efectivas las ordenes médicas que le han prescrito al señor CARLOS ALONSO CRUZ MONTOYA, pues no existe otro mecanismo judicial más idóneo para salvaguardar la salud y ordenar una atención médica como es la acción de tutela.

Para resolver lo planteado es preciso indicar que lo requerido por el accionante conforme fue ordenado por sus médicos tratantes corresponde a su diagnóstico de “HERNIA INGUINAL DERECHA”, el cual según el ya citado dictamen de calificación, se determinó que es de origen común, sin que se conozca otro concepto que diga lo contrario, motivo por el cual hasta tanto no se desvirtúe, será la EPS a la que se encuentre afiliado el accionante quien deberá brindar la asistencia en salud que este requiere, lo cual para el presente caso es la EPS ECOOPSOS, la cual fue vinculada dentro de la presente acción de tutela y se le corrió el debido traslado dentro del cual guardó silencio.

Con respecto al derecho a la salud y la responsabilidad de las EPS en la prestación de los servicios médicos que sus afiliados necesiten, la Corte Constitucional en Sentencia T-017 de 2021 con Ponencia de la Magistrada Doctora CRISTINA PARDO SCHLESINGER expresó que “el Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud deben facilitar su acceso en observancia de los principios que rigen la garantía del derecho a la salud. Lo anterior, implica que las EPS no deben omitir la prestación de los servicios de salud por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que



impidan el acceso, práctica y finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes”.

Con fundamento en lo anterior se tutelara el derecho a la salud y vida en condiciones dignas del señor **CARLOS ALONSO CRUZ MONTOYA** y en consecuencia se ordenara a **ECOOPSOS EPS** en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia adelante las gestiones necesarias y realice la valoración por anestesia y neurocirugía que requiere para el tratamiento de la “**HERNIA INGUINAL DERECHA**” que este padece.

Finalmente, se desvinculará de esta Acción Constitucional a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** y a la **CLINICA ASOTRAUMA**, al no derivarse de sus funciones la vulneración de los derechos fundamentales invocados a favor de **CARLOS ALONSO CRUZ MONTOYA**.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL** de Rovira Tolima, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho salud y vida digna del señor **CARLOS ALONSO CRUZ MONTOYA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **EPS ECOOPSOS** y/o quien haga sus veces, a que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia adelante las gestiones necesarias y realice la valoración por anestesia y neurocirugía que requiere para el tratamiento de la “**HERNIA INGUINAL DERECHA**” que este padece conforme ha sido prescrito por sus galenos tratantes.

TERCERO: Desvincular de esta Acción Constitucional a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** y a la **CLINICA ASOTRAUMA**, al no derivarse de sus funciones vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo de conformidad con el art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnado remítase de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez


ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA

J.C.L.R.

